



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

Modelo de caso: Nota a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

LOCACIÓN DE SERVICIOS Y SU PROYECCIÓN EN EL DERECHO LABORAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Harlap Ana María c/Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido”, fallo 344:711, 2021.

Alumna: Julieta Beatriz Zabala Arias

Número de legajo: VABG95443

Dni: 39395999

Tutora: María Alejandra Quintanilla

Fecha de entrega: 1/07/2023

Sumario: 1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal. Decisión del tribunal. 3. Análisis de la Ratio decidendi en la sentencia. 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Listado de referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se realizará el análisis de un fallo jurisprudencial cuyo tema es sobre los derechos fundamentales del trabajo. Para ello se eligió la sentencia: Harlap, Ana María c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 344:711, 2021).

Lo relevante de este fallo para los miembros de la Corte fue determinar si se estaba en presencia de un contrato de locación de servicios o de un contrato de trabajo.

La locación de servicios en los últimos años fue sospechada de fraudulenta y casi eliminada por la Justicia laboral, puesto que en los juicios relativos a locaciones de servicios, los jueces solían –y suelen- considerar que se trata de una figura “fraudulenta”, que esconde la realidad de un contrato de trabajo no registrado. De esta manera, hacen prevalecer por sobre todo el plexo normativo, la presunción iuris tantum del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Ley 20744, 1974, art. 23)

Con la sanción y entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, existe una nueva reflexión en la que cobran especial relevancia los artículos 1251 y 1252 sobre el contrato de locación de servicios. (Ley 26994, 2014)

Para dilucidar esta cuestión la CSJN tuvo en cuenta los medios de prueba conducentes para la controversia.

En los autos analizados encontramos el problema jurídico de prueba. En cuanto a la valoración de la misma Alchourron y Bulygin (2012) lo definen como aquel que surge cuando se despejó la norma o las normas aplicables a la situación y las propiedades relevantes de ésta, pero, por insuficiencia de pruebas, no se sabe si está o no presente esa propiedad. En este caso la Corte señaló que las pruebas no fueron debidamente consideradas en la instancia anterior, pese a ser llevadas a conocimiento por la parte demandada, las declaraciones de la Cámara respecto del tema fueron poco claras y precisas. Pero si fue tomada en cuenta por el órgano superior.

La presente nota se ha organizado de modo tal que permite examinar la causa a partir de la exposición de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. Luego, se describirá la ratio decidendi, se analizarán los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados y finalmente se formulará la postura de la autora, para llegar a la conclusión final.

2. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

La actora, médica psiquiatra, ingresó a trabajar para la demandada el 1 de junio de 1999. Ella refiere que la relación laboral se desarrolló en total clandestinidad, por lo que intimó a la empresa demandada a que se registre su situación. Al recibir una respuesta negativa el 6 de septiembre de 2011, se consideró gravemente injuriada y despedida.

Por lo que decide presentarse e iniciar la demanda contra Osde, Organización de Servicios Directos y Empresarios. La misma reclama indemnización que corresponde al despido, considerando que la relación quedaba encuadrada en la ley de Contrato de Trabajo N° 20744. (Ley 20744, 1974)

La demandada en su contestación niega todos y cada uno de los hechos invocados, salvo los expresamente reconocidos y aduce que se había celebrado un contrato de locación con fecha 9 de junio de 1999.

En primera instancia se determinó que la vinculación laboral de la actora con la empresa era mediante un contrato de locación de servicios. Luego, la CNAT revocó el fallo de primera instancia y condenó a Osde a abonar indemnización por despido y multa por falta de registro de la relación laboral. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, SN°51192, 2017)

Contra esa decisión y alegando arbitrariedad, la demandada dedujo recurso extraordinario federal que fue contestado y denegado, lo que dio origen a la presente queja.

La CSJN rechazó el fallo de la cámara, hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso porque la cuestión manifestó gravedad con arreglo a la doctrina de la

arbitrariedad. Consideró que la cámara no examinó las particularidades del vínculo mantenido por las partes y demás medios que no fueron debidamente considerados en la causa. No concurren las verdaderas notas típicas de dependencia laboral; La actora no estaba sujeta a horario, ni obedecía órdenes de trabajo, recibía de la demandada pagos en función a la cantidad de pacientes atendidos. Además, la misma brindaba atención en forma privada para otras obras sociales o seguros médicos.

En la instancia anterior no se le dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a la constancia de la causa y a la normativa que debía ser aplicable.

Los miembros de la Corte tomaron en cuenta lo expuesto por el procurador fiscal, se hizo lugar a la queja y se dejó sin efecto la sentencia apelada. Por tal motivo volvieron los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por Osde Organización de servicios directos empresarios en la causa Harlap, Ana María c/Osde Organización de servicios directos empresarios s/despido” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 344:711, 2021). La Corte Suprema resuelve hacer lugar a la queja declarando procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, en adelante CNAT.

Sostiene que, si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común como es lo atinente a la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes y dicha cuestión es ajena a la instancia extraordinaria, resuelve hacer excepción a este principio cuando el tribunal a quo no ha dado tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a la constancia de la causa y a la normativa aplicable.

Sobre la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica de la locación de servicios se debe remitir a las consideraciones y conclusiones vertidas en el fallo 341: 427 “Rica”. (Corte Suprema de Justicia, fallo 341:427, 2018). La CSJN sostiene que resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que por

un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo - contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Asiste razón a la apelante en materia de arbitrariedad debido a que la cámara no tuvo en cuenta las particularidades del vínculo entre los litigantes que fueron puestas de manifiesto por diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas. El tribunal se basaba en declaraciones poco claras y precisas.

De la prueba testimonial y pericial se extrae que la actora recibía pagos en función a los pacientes atendidos. Además de demostrarse la libertad de horarios con que los profesionales prestaban sus servicios, de la atención de pacientes en forma privada para otras obras sociales. Las declaraciones de la cámara eran poco claras acerca de quien ejercía el poder de dirección y disciplinario.

El tribunal supremo con mayoría absoluta de los jueces: Lorenzetti, Highton, Maqueda y Rosenkrantz se pronunciaron sobre las cuestiones traídas a su conocimiento. Consideraron que el fallo impugnado debía ser dejado sin efecto.

4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Desde el derecho romano hasta fines del siglo XIX, el contrato que se celebraba entre el patrón y sus obreros había sido considerado como una simple locación de servicios, regido al mismo tiempo por los reglamentos de carácter gremial. (Salvat, 1946, p.499)

Esta situación se vio modificada por la transformación del orden económico, la evolución de los medios industriales y la legislación que fue paulatinamente creciendo.

A mediados del siglo XX, el contrato de trabajo había absorbido la mayor parte de la materia regulada por el contrato de arrendamiento de obras o de servicios. Al no estar legislado se confunde el contrato con la locación (Cabanellas, 1953, pág.218).

En el año 1974 al dictarse la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, consagra en el art. 23 la presunción legal de que la prestación de servicios implica existencia del Contrato de Trabajo, “Salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario” (Ley 20744, art 23, 1974)

“En otro orden de ideas, es oportuno recordar que, según la doctrina prevaleciente, no puede considerarse subsistente a la locación de servicios como relación contractual típica distinta de la relación de trabajo (López- Centeno- Fernández Madrid: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” Buenos Aires. 1978, pág. 236), habiéndose incluso sostenido que la misma expresión “Locación de Servicios” es una terminología anacrónica, basada en circunstancias históricas desaparecidas”, así como también que su supervivencia en el derecho moderno es un fenómeno sorprendente” (Borda: Tratado de derecho civil Argentino - Contrato”-Buenos Aires. 1962, pág. 10)

Las ideas han innovado en todas las legislaciones, por lo que, así como se nos dice que el estado debe proteger a la familia, también debe amparar los derechos del trabajador. De ahí la reforma que sufrió nuestra carta orgánica con la introducción del Art 14 bis, donde se aseguran los derechos del trabajador. (G spota, 1969)

La locación de servicios regulado en el art 1623 del CC derogado, hoy es reconocido en el nuevo código por el art 1251 y ss. Tal como señala Ramos (2014) “La locación de servicios subsiste con las características propias que lo definen y que lo diferencian actualmente de las normas y principios propios del derecho del trabajo”.

Respecto del contrato de trabajo, Lorenzetti (2015) enfatiza que “La obra o servicio sólo puede considerarse como tal, siempre que el contratista o el prestador actúe con independencia o autonomía. Para tal calificación, se juzga relevante la ley de contrato de trabajo y concordantes. En este sentido, el nuevo código apunta a impedir que la subsunción en los contratos de obra o servicios intente burlar el efecto del orden público estatutario que protege a los trabajadores”.

Como antecedente jurisprudencial podemos citar al fallo Rica (CSJN, fallo 341:427, 2018) en este caso la Corte revoca la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por considerar que la relación entre el médico cirujano y el Hospital

Alemán tiene rasgos que ponen de manifiesto una locación de servicios de naturaleza no laboral.

Enfatiza que la presunción del artículo 23 de la LCT admite prueba en contrario, por lo tanto, la prestación de servicios puede cumplirse bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

También se tiene presente como antecedente el fallo Cairone, en este caso la Corte dejó sin efecto la sentencia de la sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por considerar que los jueces de alzada no dieron a la controversia un tratamiento adecuado.

Descalifica la sentencia por considerar que los jueces de alzada efectuaron un análisis parcial de la prueba. Aplicaron la legislación laboral a supuestos para los que no está diseñado. Por las particularidades del vínculo entre el profesional y el hospital descarta que se trata de una relación de dependencia laboral. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 338:53, 2015)

En iguales condiciones se dictó el fallo Pastore, estableciendo que la prestadora de servicios de salud y el profesional que prestaba servicios en forma autónoma no se encontraba vinculado por una relación de dependencia. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 342: 681, 2019)

La CSJN confirmó la existencia en la actualidad del contrato de locación de servicios, la importancia de analizar caso por caso la existencia de una subordinación técnica, económica y jurídica para no caer en dogmatismos. Resaltó además que debe realizarse una valoración total de la relación existente y no solo de una parte.

5. POSTURA DEL AUTOR.

Las ideas han innovado en todas las legislaciones de modo que no se concibe una constitución de un país en la que no se hable del derecho laboral, del trabajo y de su amparo.

Casos como el presente se van a seguir presentando. Se citó el fallo Rica (CSJN, fallo 341:427, 2018) que sentó un precedente importante en este tipo de cuestiones, dando claridad suficiente de cuándo aplicar la Ley de Contrato de Trabajo y cuándo no.

Sera de imperiosa necesidad que los jueces a la hora de sentenciar analicen las particularidades de cada caso, para evitar caer en situaciones injustas, ya sea cuando se condena a una empresa a pagar por una relación laboral que nunca existió y también cuando se desampara a un trabajador debido a que su relación estaba regida por las normas del Derecho Civil y Comercial. Además, es necesario que se apliquen las debidas sanciones a aquel que quiera utilizar la locación de servicios, para constituir actos fraudulentos, contrarios al orden público laboral.

En estos casos se debe tener en cuenta a la hora de determinar qué normativa aplicar las características de la prestación, si la realización de actos de servicios u obras será por cuenta propia o ajena. Cómo será la relación jerárquica y de subordinación.

Por lo anteriormente expuesto, el autor está a favor del dictamen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debido a que, si bien se debe seguir el principio protectorio del trabajador, no significa que no existan otras formas de relacionarse.

6. CONCLUSIÓN.

Luego de todo lo expuesto en el trabajo, se puede concluir que en el fallo que es objeto de análisis (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 344:711, 2021) la falta de registración laboral de la actora por parte de la demandada generó un desencadenante judicial debido a la indeterminación de la norma aplicable al caso.

El litigio generó diversas interpretaciones en su paso por los tribunales, hasta que llegó a la CSJN gracias al recurso extraordinario que fue aceptado.

La CSJN consideró arbitraria la sentencia apelada debido a que no se le dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con la constancia de la causa y a la normativa aplicable.

Remite al fallo Rica (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 341:427, 2018), donde se resolvió que el art 23 de la LCT contiene una presunción que admite prueba en contrario. Sostiene que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo. Para que sea operativa esa presunción es necesario que sea corroborada con suficiente investigación mediante la acreditación del antecedente fáctico que conduzca hacia la detección de la realización del servicio en grado de subordinación.

En algunos casos, la subordinación técnica, jurídica y económica es notoria, y les da la razón a los magistrados para calificarla de fraudulenta, pero también existen otros casos que deben ser analizados a la reflexión de lo normado en los artículos del Código Civil y Comercial.

El pronunciamiento de la Corte es trascendental debido a que se establecieron cuáles son los límites para determinar cuando una persona está bajo una relación laboral o locación de servicios.

El debate sigue abierto y la doctrina va a seguir dependiendo de cada caso en particular.

7. LISTADO DE REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

DOCTRINA:

Alchourron, C. Y Buligyn E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea

Borda, Guillermo (1962). *Tratado de Derecho Civil Argentino- Contratos*. Buenos Aires: Perrot

Cabanellas de torres, Guillermo (2012). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta

López, J.- Centeno, N.- Fernández, J (1978). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Buenos Aires: Ediciones Contabilidad moderna

Lorenzetti, Luis (2015) *Código Civil y Comercial Comentado*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni

Ramos, S. (2014) *La Locación de Servicios en el nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado de: <http://www.sajj.gob.ar/santiago-jose-ramos-locacion-servicios-nuevo-codigo-civil-comercial-dacf160619-2014-11/123456789-0abc-defg9160-61fcanirtcod?q=tema%3Ac%3F3digo%3Fcivil%3Ffy%3Fcomercial&o=303&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%3Fn%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%3Fn%5B5%2C1%5D%7CColecci%3Fn%20tem%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=387>

Salvat, Raymundo (1946) *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Buenos Aires: La Ley
 Spota, A. (1969) *Locación de Servicios*. Recuperado de:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/locacion-de-servicios.pdf>

LEGISLACIÓN:

Congreso de la Nación (25 de septiembre de 1869) Código Civil de la Nación. [Ley 340 de 1869]. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Congreso de la Nación (7 de octubre de 2014) Código Civil y Comercial. [Ley 26994 de 2014]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Congreso de la Nación (13 de mayo 1976) Régimen de contrato de trabajo. [Ley 20744 de 1976]

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

JURISPRUDENCIA:

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (9 de agosto de 2017). Sentencia definitiva N°51192.

“Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”. Recuperado de:

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/09/JURISPRUDENCIA-LABORAL-7-9.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (22 de abril de 2021). Fallo 344:711.

Harlap, Ana María c/OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/despido. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=764583&cache=1619739479009>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de abril de 2018). Fallo 341:427.

Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/despido. Recuperado de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1687959059484>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (19 de febrero de 2015). Fallo 338:53.

Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires-Hospital Italiano s/despido. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1625405505839>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (16 de abril de 2019). Fallo 342:681.

Pastore, Adrián c/Sociedad de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido. Recuperado de:

[Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido \(csjn.gov.ar\)](https://www.csjn.gov.ar/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1625405505839)